



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Causante: CARMEN ALICIA SUAREZ RODRÌGUEZ y RITOUJULIO
ROPERO IBARRA.
Radicado: 54-810-4089-001-2017-00132-00

Incorporese al expediente la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, quien no inscribió el auto que aprobó la partición realizada dentro del proceso de la referencia, quien aduce que el documento sometido a registro no cita título antecedente ni identifica al causante, nota que fue acompañada por la parte interesada mediante correo electrónico el 5 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES.-

PRECEPTIVAS DE ANÁLISIS:

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

“ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. adoptada. ...” (Subraya el Juzgado)

No obstante que la solicitud es formulada de forma directa por una de las herederas, se dará curso a la misma, por tratarse de un asunto de mínima cuantía donde las personas pueden actuar en causa propia.

Conforme a la norma trascrita, es procedente la solicitud formulada por la heredera RAQUEL ROPERU SUAREZ, por cuanto se omitió suministrar en la providencia los datos del causante titular de dominio, razón por la cual se DISPONE CORREGIR el auto de fecha 24 de agosto de 2018, el cual ha de notificarse por aviso a todos los herederos del causante, por expresa disposición de la norma referida.

Así las cosas, como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en la nota devolutiva de fecha 21 de septiembre de 2022, informa que el documento sometido a registro no cita título antecedente, debe informarse que la mejora que era el bien relicto adjudicado a los herederos del causante, fue una mejora que el de cuius RITO JULIO ROPERU IBARRA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.929.575 expedida en Cúcuta, declaró su construcción mediante escritura pública No. 3829 de septiembre 18 de 1987 corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-98168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, razón por la cual se CORRIGE el auto objeto de estudio, conforme se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de los Patios – N. de S. procede a dictar el siguiente,

AUTO.-

PRIMERO: **CORREGIR EL AUTO DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2018**, a efectos de dar cumplimiento a la exigencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en el sentido de citar título e identificación del causante titular de dominio del bien objeto del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

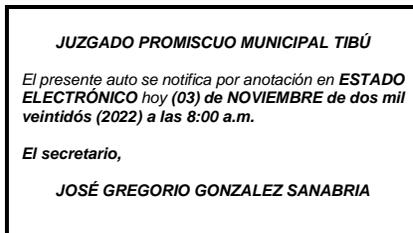
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone que el inmueble que es partida única dentro del presente proceso, presenta como título antecedente, mejora que el de cujus RITO JULIO ROPERO IBARRA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.929.575 expedida en Cúcuta, declaró su construcción mediante escritura pública No. 3829 de septiembre 18 de 1987 corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-98168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con base en las razones arriba expuestas;

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., se dispone notificar a los herederos del causante mediante aviso, sustido lo cual se oficiará a la mencionada entidad.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría procedase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**



Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64a044fed8d64b721ba8a2bafee32c0affe89b3d9b8ce2cf8ab00adf0e7740f**

Documento generado en 02/11/2022 08:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SERVIDUMBRE ELECTRICA.

RADICADO: 54-810-4089-001-2017-00176-00.

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.

DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Nit 900948953 y VICTOR MANUEL PEREZ SANTIAGO C.C. No. 88.174.654 (HOY DORIS BAYONA MOLINA C.C. No. 60.403.319).

Incorpórese al expediente la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, allegada por el apoderado de la entidad demandante quien no inscribió la sentencia proferida en el proceso de la referencia, porque en sentir de dicha entidad no se identifican las partes, por lo que el profesional del derecho solicita adición o aclaración de la providencia de fecha 6 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES. -

PRECEPTIVAS DE ANÁLISIS:

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. adoptada. ...”

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Subraya el Juzgado)



En primer lugar, debemos señalar que NO es procedente la solicitud de adición y/o aclaración, por cuanto la misma se encuentra en firme, y la solicitud ha debido formularse dentro de la ejecutoria de la misma.

No obstante lo anterior, el fin de la administración de justicia es ser justo, y enervar cargas que dilaten las actuaciones, por lo que procederemos a CORREGIR la sentencia, a efectos de dar cumplimiento a las exigencias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por cuanto se omitió suministrar en la providencia los datos de las partes con su identificación, razón por la cual se DISPONE CORREGIR la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2022, la cual ha de notificarse por aviso a las partes, por expresa disposición de la norma referida.

Así las cosas, como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en la nota devolutiva de fecha 21 de septiembre del presente año, informa que el documento sometido a registro no cita los datos de las partes, se informa que la demandante es CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., con NIT No. 890.500.514-9, y la parte demandada es LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS NIT 900948953, el señor VICTOR MANUEL PEREZ SANTIAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.174.654 y la señora DORIS BAYONA MOLINA actual poseedora, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.403.919, conforme se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú – N. de S., procede a dictar el siguiente,

AUTO. -

PRIMERO: CORREGIR LA SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a efectos de dar cumplimiento a la exigencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en el sentido de citar los datos e identificación de las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone señalar que los datos de las partes se informan, que la parte demandante es CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., con NIT No. 890.500.514-9, y la parte demandada es LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS NIT 900948953, el señor VICTOR MANUEL PEREZ SANTIAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.174.654 y la señora DORIS BAYONA MOLINA actual poseedora, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.403.919, con base en las razones arriba expuestas



TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., se dispone notificar a las partes mediante aviso, surtido lo cual se oficiará a la mencionada entidad.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (03) de NOVIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32ea1d8ee95b16ac3e06c016648ce2cc7382bb71fff3174af185701b8076955**

Documento generado en 02/11/2022 08:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00224-00**

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **NANCY CECILIA GOMEZ GONZALEZ**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer.

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, que el doctor **RAUL RENEE ROA MONTES** en su calidad de Apoderado Especial del **BANCO DE BOGOTÁ** según Escritura Pública No 8300, igualmente coadyuvada por el doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** en calidad de apoderado judicial de la parte actora, quienes solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares dentro de la presente ejecución.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida dentro de la presente ejecución y sin condena en costa a las partes, el presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA**, seguido por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **NANCY CECILIA GOMEZ GONZALEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

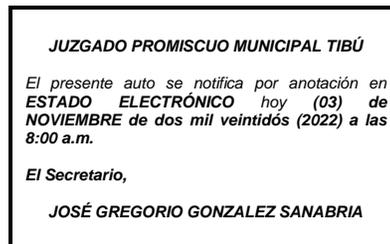
TERCERO: DECRETAR Desglóse a costa de la parte interesada del título ejecutivo base de la presente ejecución, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**



Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca283f256b9e55465688488acff916a7721e9dd894743becb837b7936064b6d**

Documento generado en 02/11/2022 09:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00154-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **REINEL ANGEL RINCON**, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se dé trámite al auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **REINEL ANGEL RINCON**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **REINEL ANGEL RINCON**, fue notificada por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P. el día 30 de julio de 2021, la cual dentro del término legal no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, por consiguiente, ordenar seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y, a cargo de la demandada **REINEL ANGEL RINCON**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$539.691)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE



PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y, en contra de **REINEL ANGEL RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.091.072.188** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$539.691)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (03) de NOVIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5675f4693d01ecfb48e6fe0f7689432c6ffb682eaccd0d4b564280ccb7006907**

Documento generado en 02/11/2022 08:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00155-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **AIDE MARIA QUINTERO GUERRERO**, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se dé trámite al auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **AIDE MARIA QUINTERO GUERRERO**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **AIDE MARIA QUINTERO GUERRERO**, fue notificada por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P. el día 20 de abril de 2022, la cual dentro del término legal no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, por consiguiente, ordenar seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y, a cargo de la demandada **AIDE MARIA QUINTERO GUERRERO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.080.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE



PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y, en contra de **AIDE MARIA QUINTERO GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **60.365.459** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.080.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (03) de NOVIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1055cedf3772abafb7c60cbfa5b5f647ef4863ae2343ff79a433cb21dae3a79**

Documento generado en 02/11/2022 08:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00091-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ANAFER ROCHA SIMANCA C.C. 5.008.905**, informando que la demandada fue notificado a través de **CURADOR AD-LITEM** la doctora **ANGIE JULIANA BOTERO GOMEZ**, nombrada por este despacho para que representara en esta ejecución a la demandada, y quien allegó escrito de contestación el día 26/10/2022, dentro del término legal recorrió el traslado de la demanda, pero no propuso medios exceptivos. Sírvase disponer.

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **ANAFER ROCHA SIMANCA C.C. 5.008.905**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **ANAFER ROCHA SIMANCA**, fue notificada a través de **CURADOR AD-LITEM** la doctora **ANGIE JULIANA BOTERO GOMEZ**, nombrada por este despacho para que representara a la demandada en esta ejecución, quien dentro del término legal recorrió el traslado de la demanda, pero no presentó medios exceptivos alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo de la demandada **ANAFER ROCHA SIMANCA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ANAFER ROCHA SIMANCA** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (03) de NOVIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f0d45648f0b08260f6577ec4d571f04737b0f773d5eb2b4676dbafb460e077**

Documento generado en 02/11/2022 08:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>